

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **RPL SOLUCIONES ESP S.A.S.** representada legalmente por el señor **ALEXANDER POLANIA SUÁREZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho PRIMERO** omite precisar la naturaleza del contrato presuntamente suscrito entre las partes.
- 2.- En el **hecho CUARTO** y la **pretensión PRIMERO** no indica el monto del salario devengado por cada año de servicio (2021 y 2022), ni precisa el valor del auxilio de transporte reconocido por cada año de servicio (2021 y 2022) tampoco informa por qué medio era efectuado el pago.
- 3.- No es necesario reiterar el NIT de la demandada, ni el nombre y documento de identidad de su representante legal en los hechos y en las pretensiones, pues ya aparecen citados en el encabezado del líbello.
- 4.- No cuantifica la pretensión **SÉPTIMA condenatoria**, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO los aportes a pensión presuntamente no efectuados por la demandada, liquidados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía.

Además, omite que en tratándose de aportes a pensión debe efectuar el cálculo de la reserva actuarial conformada no solo de los aportes sino de lo que los mismos hubieren recibido en el mercado financiero para conformar el capital final que servirá para soportar la pensión. Lo anterior, teniendo en cuenta que para que las administradoras puedan responder por las obligaciones legales asignadas, deben invertir los dineros que por aportes a pensión se les haga, de tal forma que obtengan unos rendimientos financieros que permitan cubrir con las obligaciones que se tienen, ya que los simples aportes no se satisfacen esas obligaciones.

En consecuencia, deberá presentar el cálculo de la reserva actuarial respecto de las presuntas cotizaciones a pensión no realizadas por la demandada, aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Se advierte al demandante que cuantificar las pretensiones es una carga que le compete, por tanto, deberá identificar la suma de dinero que se ha causado por concepto de aportes a pensión no cotizados, considerando que es un cálculo que

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA  
DEMANDADO: RPL SOLUCIONES ESP SA.S.  
RAD. 680014105001-2022-00352-00

puede realizar dado el conocimiento que tiene del desarrollo de la presunta relación laboral.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la cifra descrita en el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA.

5.- En el acápite de **NOTIFICACIONES** omite suministrar la dirección de domicilio o residencia y número de contacto (telefónico y/o celular) del apoderado demandante. Además, la dirección de la sociedad demandada no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil (artículo 612 del CGP).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al estudiante de derecho, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

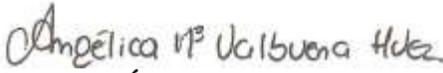
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **JORGE EDUARDO ARIZA RIVERA**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **RPL SOLUCIONES ESP S.A.S.** representada legalmente por el señor **ALEXANDER POLANIA SUÁREZ**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al estudiante de derecho para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado especial del demandante, al estudiante de derecho **JESÚS LEONARDO REYES FLÓREZ**, conforme al poder otorgado.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ